

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente Rad. No.24-2013-00330

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Frente a la solicitud allegada el 14 de marzo de 2022 por la partidora María Isabel Pabón de Londoño¹, se le pone de presente que el trabajo de partición que deberá allegar al expediente conforme lo previsto en el artículo 410 del Código General del Proceso, deberá efectuarlo teniendo en cuenta tal y como lo señala en su petición respecto de titulares dl derecho real de dominio.

Lo anterior por cuanto si bien en el litigio a través de auto fechado el 27 de noviembre de 2013, fue corregido el proveído a través del cual se admitió el asunto de la referencia fechado el 24 de julio de 2013, en el sentido incluir como demandados a los herederos determinados de los señores Fidel González Hernández (q.e.p.d.) y Hortensia González de Orobajo (q.e.p.d.), esto obedeció a las reglas previstas en el entonces artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que, el trámite divisorio no es el puente idóneo para adjudicar dicho activo a los herederos del causante, pues el interés de su intervención es con ocasión de la masa de bienes partible del litigante que fallece y la adjudicación del bien del causante es un asunto del proceso de sucesión y no de este trámite divisorio, pues los herederos son sucesores no lo sopor por haber adquirido el bien materia del litigio.

Sobre el punto, el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia del 10 de mayo del 2.007. Radicación No. 11001-03-24-000-2004-00111-01. Actor: Luís Álvaro Pineda Villegas. Demandado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Centro señaló: *“implica que cada comunero o condueño obtiene la cuota parte que le corresponde, debidamente delimitada e identificada. De tal manera que la sentencia aprobatoria de la partición material no supone enajenación o venta ni acto de disposición alguno sobre el bien, pues este continúa en cabeza de los distintos titulares del derecho de dominio, en la proporción en que se adquirió, solo que individualizado para cada uno e identificado por sus diferentes linderos generales y especiales”*

2. Dado lo anterior, se dispone requerir a la partidora para que en los términos señalados en auto dle 9 de septiembre de 2021² presente el trabajo de partición y adjudicación encomendado dentro del presente asunto, laborío que deberá aportar en un término no mayor a 10 días, so pena que dar aplicación a las sanciones de que trata el art. 44 del Código General del Proceso.

3. Frente a la solicitud visto en el archivo digital No. 11, deberá estarse a lo resuelto en numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

¹ Archivo digital No. 12

² Archivo digital No.10

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2bd5f2b3a4b97acf5b520a017ca76c111b32f75e38e82a88bfd42d7a0e603e**

Documento generado en 21/10/2022 02:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>